

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Los términos en que está concebido el párrafo segundo del artículo 26 del Concordato vigente, al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un Beneficio Curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaración.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio de su Santidad, se ha servido declarar:

- 1.º Que la idoneidad del presentado debe haberse aprobado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del Beneficio que ha de rendir.
- 2.º Que no estando aprobado previamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que presija el Concordato, en la diócesis en que el Curato esté constituido.
- Y 3.º Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre según establece el

mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.—Mayáns.—Sr. Obispo de....

Ministerio de la Gobernación.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 2.º

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre y 12 de Enero últimos, trasmitiendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia, para el cumplimiento de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar en el año anterior; en cuyas comunicaciones, consulta la referida autoridad:

- 1.º Si para el otorgamiento de las escrituras de garantía del reintegro de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse, en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas, hechas en el Registro con arreglo á la nueva ley hipotecaria; aun cuando estos documentos solo tienen el carácter de posesorios, y no excluyen el derecho de un tercero.
- 2.º Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los 3.269,659 reales que importan los mencionados préstamos, de los cuales han si-

do ya satisfechos 848,839 reales, y no siendo posible á la Junta auxiliar, examinar con la debida detención los expedientes en los pocos días que faltaban, podia librarse el resto á la Tesorería de Granada, antes del 31 de Diciembre último, consignándose en la Caja de Depósitos para que la misma Junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras.

Y 3.º Si para la capitalización de las fincas que constituyen las fianzas ha de adoptarse el tipo de 6 por 100, y si los ocho años en que ha de aceptarse el reintegro del préstamo, deben contarse desde el día de la toma de razón de las escrituras, según acordó la mencionada Junta auxiliar, á la vez que otras disposiciones que creyó necesarias para asegurar mas la garantía; contra cuyo acuerdo reclamaron los interesados vecinos de los pueblos de Carantannas y Sopitigar, exponiendo en la instancia que acompañó ese Ministerio á su referida comunicación de 12 de Enero último, que su cumplimiento les impediría disfrutar del beneficio que la ley quiso dispensarles.

En su consecuencia, considerando que las nuevas dificultades ocurridas en la provincia de Granada, han hecho hasta ahora ilusorio el objeto benéfico de la ley, y que hoy no serán tan eficaces los auxilios concedidos porque las pérdidas se habrán aumentado por falta de remedio oportuno.

Considerando que dichas dificultades proceden indudablemente de un exceso de celo por los intereses del Estado, además del deseo de la Junta auxiliar de salvar su responsabilidad; originándose una y otra cosa de no haberse fijado bien en que el objeto especial y filantrópico de la ley, exige que su cumplimiento se sujete también á reglas especiales, no observándose en cierta parte de rigor que en otros casos normales establecen las disposiciones vigentes, cuyo equitativo principio

se consignó ya en la Real orden dirigida por este Ministerio al del cargo de V. E. en 28 de Abril de 1861.

Considerando que por la del 6 de Agosto del mismo año, se previno que, los préstamos de que se trata, se ejecutasen como una anticipación del Tesoro, y que en este concepto, es infundado el temor de la Junta auxiliar de que al cerrarse el presupuesto de 1862-1863 caducarian los créditos abiertos en la Tesorería de Granada, puesto que ni lo habían sido en el año anterior en que tuvo lugar su consignación; ni esto podia suceder, tratándose de créditos y de obligaciones que no afectan á ningún capítulo del presupuesto, y se pagan como operaciones del Tesoro.

Considerando que en la mayor parte de las provincias del Reino la propiedad carecia de titulación antes de publicarse la nueva ley hipotecaria y el dominio estaba solo justificado con la posesión inmemorial transmitida de padres á hijos, sin otorgar en lo general instrumento alguno cuyas circunstancias se aumentan en la de Granada, porque además, según indica el Gobernador, cuando la invasión francesa á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habían otorgado; apareciendo hoy acreditada únicamente con las inscripciones hechas en el registro, en virtud de la referida ley.

Considerando que según los artículos 397 y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que antes de hacerse la inscripción se justifique suficientemente la posesión y encarga á los Registradores la práctica de ciertas diligencias, para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto las referidas inscripciones aun cuando no excluyen el derecho de tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad.

Considerando que por consiguiente;

deben estimarse también suficientes para constituir la hipoteca, y mas en el caso especial de que se trata; porque de otro modo, en muchas provincias, sería casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble; sin que esto obste para que además adopte una medida que á la vez que no cause perjuicios ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro.

Considerando que con arreglo al artículo 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 relativa á las fianzas de los empleados en general y al 13 de la Instrucción de 1.º de Abril de 1852 que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyesen en fianzas, se mandó capitalizarlas al 3 por 100, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo, establecido además por otras disposiciones, y sancionado por la costumbre, no sería justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse, aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicación de las reglas administrativas.

Considerando que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años deben empezar á contarse desde el día en que por la Tesorería se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho, porque hasta entonces no contrae ni puede contraer la responsabilidad de devolverla.

Y considerando por último que la en que teme incurrir la Junta auxiliar de Granada, no puede afectarla material ni moralmente, si en el cumplimiento de su cometido se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas; S. M. oído el parecer de la Asesoría de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, se ha dignado declarar:

1.º Que verificándose los préstamos concedidos por la ley de 21 de Febrero de 1861 en concepto de anticipaciones del Tesoro, que figuran en la cuenta de operaciones del mismo, no afectan á ningún presupuesto; y por lo tanto, los créditos abiertos al efecto en las respectivas Tesorerías, son permanentes, y pueden aplicarse en todo tiempo á las obligaciones á que han sido destinados, hasta que se termine por completo la distribución de dichos préstamos.

2.º Que en atención al objeto benéfico de la ley citada, deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza las inscripciones hechas en el registro con arreglo á la ley hipotecaria, en virtud de los expedientes ó informaciones de posesión; puesto que además son los únicos títulos con que en la mayor parte de las provincias del Reino, puede acreditarse la propiedad.

3.º Que sin embargo, con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencias que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, además de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos vecinos de cada pueblo,

deberán suscribir una obligación mancomunada, de responder del reintegro de su importe, en el caso de que alguno ó algunos de los anticipos ejecutados, quedasen en descubierto, por resultar que la fianza hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantía.

4.º Que para deducir el valor de las fianzas que se hipotequen, deben capitalizarse al 3 por 100, tomando por base la utilidad tributaria por que figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1860 en adelante; según está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado.

5.º Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años según lo dispuesto en la ley, empezando á contarse para los vencimientos, desde el día en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado, por la Tesorería correspondiente.

Y 6.º Que las Juntas auxiliares á quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presenten los interesados, solo pueden tener responsabilidad en el caso de resultar que no cubren el importe del préstamo, sino se hubiesen ajustado para hacer dicha calificación á las prevenciones que anteceden y á las bases establecidas en las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1861 y 27 de Setiembre último.

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos, advirtiéndole que esta soberana resolución deberá insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1861.—Cánovas.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta auxiliar de inundaciones de la provincia de Zamora.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO NEGOCIADO 1.º

A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 17 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Guardia civil y veterana lo siguiente:—S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de una comunicación del Director general de Artillería, participando que un soldado del arma de su cargo varió de ruta al ir á incorporarse á su regimiento después de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolución que evite la repetición de casos de esta especie, pues que á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viaje por ninguna autoridad, ni le obligaron á incorporarse á sus banderas; antes al contrario le facilitaron los auxilios que necesitó yendo en dirección opuesta.

Considerando que dicho Director general de Artillería habrá providenciado con arreglo á ordenanza lo que corresponde contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encargados de vigilancia de las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los res-

pectivos pasaportes; se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo con el dictamen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de Real orden lo verifico, recomiende á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varíen á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes; en el concepto de que también se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que por los Alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, á fin de que no cambien la dirección que en ellos tengan marcada.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Presbítero D. Estéban Pingarron y D. Victoriano Ocaña, vecinos de Getafe, demandantes, y representados por el Licenciado D. Simon Santos Lerin; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general de Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 1.º de Abril de 1862, que declaró á los demandantes sin derecho al dominio útil de unas fincas que pertenecieron al Hospital de Getafe, anulando la redención concedida á los mismos por acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Visto: Vistos los antecedentes del pleito, de los que resulta:

Que habiendo solicitado en 26 de Agosto de 1856 los expresados Pingarron y Ocaña el dominio útil y redención del directo de varias tierras que llevaban en arrendamiento, pertenecientes al Hospital de San José de Getafe, en vista de los documentos que presentaron é informes convenientes, la Junta superior de Ventas en sesión de 16 de Setiembre de 1859 acordó acceder á su instancia.

Que puestos los interesados en posesión de las tierras, y verificada la redención del arrendamiento, se abrió de nuevo el expediente en virtud de queja presentada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado por va-

rios vecinos de Getafe, y se ampliaron las justificaciones, presentando el Administrador principal del ramo de esta provincia, comisionado al efecto, una relación sacada de los libros y asientos que tuvo á la vista, de la cual resulta que José Baltierra fué arrendatario en 1799 de la partida de tierras concedida á D. Estéban Pingarron, señalada con los números 4, 13 y 14; que en 1806 D. Ramon Butragueño cultivó parte de las mismas, y en 1807 y 1808 las llevó Márcos Tejero, que no aparecía ser pariente ni de Baltierra ni de Pingarron, y que D. Victoriano Ocaña pagaba según confesión propia por la partida núm. 16, que le fué concedida, 42 fanegas y media de pan, excediendo el metálico equivalente del tipo designado por la ley.

Que en 12 de Julio de 1860 D. Estéban Pingarron acudió á la expresada Dirección acompañando dos recibos del pago hecho por Juan Pingarron de la renta correspondiente al año 1832 por las dos partidas de tierra números 4, 13, 14 y 16, y un árbol genealógico sacado de los libros parroquiales de la Iglesia de Santa Maria Magdalena de Getafe; y en 23 del mismo mes, en union con D. Victoriano Ocaña, recurrió al referido centro directivo tratando de legitimar su derecho, y acompañando á su instancia la escritura de redención de las tierras expresadas, otro ejemplar del árbol genealógico de su familia y una información testifical practicada ante el Juez de primera instancia del partido, relativa á la llevanza de las tierras en cuestion desde antes del año 1800; y oídos oportunamente los dictámenes de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Dirección general del ramo y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, contrarios á la solicitud de estos interesados, por cuanto D. Estéban Pingarron no continuaba en el arriendo en el año de 1856, y D. Victoriano Ocaña había venido satisfaciendo mas de los 1.100 rs. anuales, tipo señalado por la ley, se expidió en su conformidad la Real orden de 1.º de Abril de 1862, que declaró á los recurrentes sin derecho al dominio útil solicitado.

Vista la demanda que contra esta Real orden presentó ante el Consejo de Estado, á nombre de los interesados, el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la solicitud de que se declare subsistente la redención concedida á D. Estéban Pingarron y á D. Victoriano Ocaña por la Junta superior de Ventas.

Visto el certificado que acompañó á la misma del Alcalde de Getafe con los precios á que se vendió la fanega de trigo y cebada en el decenio de 1810 á 1819, ámbos inclusive.

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden reclamada.

Considerando que la resolución de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 16 de Setiembre de 1859, en la que se declaró á favor de los demandantes el dominio útil de las fincas que llevaban en arriendo, no es de las que causan estado, ni le es aplicable lo resuelto en la Real orden de 10 de Junio

de 1856, en la cual solo se trató de los expedientes formados por consecuencia de la ocultación ó nó inclusion en los inventarios de los bienes que debieran comprenderse en ellos.

Considerando, por lo mismo, que aquella resolución pudo ser revocada, como lo fué, por la vía gubernativa y Real orden de 1.º de Abril de 1862.

Considerando que la de 24 de Diciembre de 1860, definiendo ó declarando la extensión del derecho de las familias para reclamar el dominio útil de las fincas llevadas en arriendo por las mismas, lo circunscribió al décimo grado civil de parentesco, obrando de acuerdo en este punto con otras disposiciones legales, y señaladamente con la ley de 16 de Mayo de 1855.

Considerando que de los documentos presentados por los mismos demandantes resulta que D. Estéban Pingarrón y su hermano, representados por D. Victoria-no Ocaña, se hallan en undécimo grado de parentesco respecto del que llevaba en arriendo en 1799 las fincas reclamadas.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. José Antonio Olateña, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Cardenas,

Vengo en confirmar la Real orden de 1.º de Abril de 1862.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se nolifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Abril de 1864.—Pedro de Madrazo.

Dirección general de Instrucción pública.

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS.

Remitida á informe de la Real Academia de la Historia la instancia en que D. José Gil Dorregaray solicita protección para la obra que está publicando con el título de *Historia de las Ordenes de caballería y condecoraciones españolas*, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha visto la segunda instancia que D. José Gil Dorregaray ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 13 de Abril último, y en 19 del mismo ha remitido V. I. á este Cuerpo literario para que informe acerca de la obra que publica dicho Sr. Dorregaray con el título de *Historia de las Ordenes de caballería y condecoraciones españolas*. Desde luego debe reproducir la Academia cuanto expuso en su anterior informe de 8 de Marzo último, en todo lo que no se refiere al texto de la obra mencionada. Allí dijo V. I. que el papel é impresión eran inmejorables; manifestó que los escritores que aparecían como colaboradores habían adquirido un nombre esclarecido en la república de las letras, y era de presumir que sus nuevas tareas correspondieran á la reputación que tenían adquirida, y añadió que no podía declarar de mérito relevante una obra que no había visto ni impresa ni manuscrita. Esto era lo único favorable que podía afirmar por entonces. Hoy ya puede decirse algo más en vista de la parte que va publicada. Son 22 pliegos, que alcanzan hasta la página 176 del tomo I. En ellos está la historia de las Ordenes de San Juan de Jerusalem y de Santiago: la primera escrita por el Sr. D. Cayetano Rosell, individuo de número de esta Real Academia; y la segunda por el distinguido historiador Sr. D. Antonio Ferrer del Río. Y á pesar de que en tan pocas páginas solo cabe un compendio de la historia de las dos célebres Ordenes, nadie desconocerá que están escritas con maestría, con profundo conocimiento, y con una amenidad que hace muy agradable su lectura y adecuada para toda clase de lectores. Llena por tanto completamente el objeto de la obra, y sin que por esto se entienda que se está en el caso, por ahora al menos, de concederle la subvención alguna, opina la Academia que pueden adquirirse por el Gobierno 10 ó 12 ejemplares para las principales bibliotecas, en las cuales deben figurar todas aquellas publicaciones que tengan alguna importancia por su mérito científico, literario y artístico, lo cual en justicia no puede negarse á la *Historia de las Ordenes de caballería y condecoraciones españolas*.»

lo de *Historia de las Ordenes de caballería y condecoraciones españolas*. Desde luego debe reproducir la Academia cuanto expuso en su anterior informe de 8 de Marzo último, en todo lo que no se refiere al texto de la obra mencionada. Allí dijo V. I. que el papel é impresión eran inmejorables; manifestó que los escritores que aparecían como colaboradores habían adquirido un nombre esclarecido en la república de las letras, y era de presumir que sus nuevas tareas correspondieran á la reputación que tenían adquirida, y añadió que no podía declarar de mérito relevante una obra que no había visto ni impresa ni manuscrita. Esto era lo único favorable que podía afirmar por entonces. Hoy ya puede decirse algo más en vista de la parte que va publicada. Son 22 pliegos, que alcanzan hasta la página 176 del tomo I. En ellos está la historia de las Ordenes de San Juan de Jerusalem y de Santiago: la primera escrita por el Sr. D. Cayetano Rosell, individuo de número de esta Real Academia; y la segunda por el distinguido historiador Sr. D. Antonio Ferrer del Río. Y á pesar de que en tan pocas páginas solo cabe un compendio de la historia de las dos célebres Ordenes, nadie desconocerá que están escritas con maestría, con profundo conocimiento, y con una amenidad que hace muy agradable su lectura y adecuada para toda clase de lectores. Llena por tanto completamente el objeto de la obra, y sin que por esto se entienda que se está en el caso, por ahora al menos, de concederle la subvención alguna, opina la Academia que pueden adquirirse por el Gobierno 10 ó 12 ejemplares para las principales bibliotecas, en las cuales deben figurar todas aquellas publicaciones que tengan alguna importancia por su mérito científico, literario y artístico, lo cual en justicia no puede negarse á la *Historia de las Ordenes de caballería y condecoraciones españolas*.»

Y conformándose esta Dirección con el preinserto dictámen, ha acordado suscribirse á la expresada obra por 12 ejemplares finos con destino á los establecimientos de enseñanza, cargándose su importe al cap. 23, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Gobierno de la Provincia.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—FERRO CARRILES.

NUM. 188.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me comunica, con fecha 23 de Mayo último, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo siguiente:—Ilmo. Sr.: La

Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Nicolás Martínez Gil, vecino de esta corte, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea férrea que, partiendo de Zamora, vaya por Benavente y La Bañeza á terminar en Astorga, sin concederle por esto derecho alguno á la concesión ni á indemnización por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asi mismo la voluntad de S. M., que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general, y 1.º de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importación, faros y demás que cita el párrafo 5.º del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del publico.

Zamora 3 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

La Dirección general de Loterías, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Josefa Pellicer, hija de Don Francisco, Miliciano Nacional de Benicarlo, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en el BOLETIN, para los efectos indicados.

Zamora 2 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Universidad literaria de Salamanca.

En cumplimiento de lo que prescribe la disposición tercera de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian á continuación las siguientes escuelas que se hallan vacantes en la provincia de

CACERES.
Escuelas elementales completas de niños que se proveerán por oposicion:

Las de Abertura y Madroña, dotadas con 3.300 reales cada una.

Id. de niñas.

Las de Piornal y Garganta la Olla, dotada con 2.200 reales cada una; y la plaza de Auxiliar de la Normal de Maestras, de nueva creacion, dotada con 2.000.

Incompletas de niños.

Las de Caminomorisco y Cambroncinos, con 1.250 reales cada una.

Millanes, con 1.120.

Toril, con 1.100.

Robledillo de la Vera, con 1.060.

Cabañas, 1.000.

Navezuclas, Relamosa y Roturas, con 1.100.

Solana, Valdecañas, Bronco, Morcillo, Hernanperez y Aldehuela, tambien con 1.000 cada una.

Marchagaz, con 1.020.

Arco, 960.

Torremnega, 840.

Cabezo, 834.

Mestas, 833.

Ladrillar, 833.

Torviscoso, 800.

Huélaga, 730.

Navalvillar de Ibor, 700.

Cerezo, 680.

Collado, 640.

Villar del Pedroso (para Navaentre-sierra), con 400.

Id. de niñas.

Casas del Puerto, con 1.226.
Talayuela, con 870.

Todas además tienen las obvenções y emolumentos de ley.

Las oposiciones se celebrarán en los días que designe la Junta provincial del próximo mes de Junio.

Para pretender las anteriores escuelas de oposicion, presentarán los interesados las solicitudes documentadas ante la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la provincia, desde la fecha en que se publique el presente, hasta tres dias antes del fijado para dar principio á los ejercicios. Para las que no sean objeto de oposicion, el plazo será de 30 dias á contar tambien desde la insercion de este anuncio.

Salamanca 30 de Mayo de 1864.—
El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de los pastos del monte de Casaseca de Campean.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 2 de Julio próximo venidero, en las salas consistoriales de Casaseca de Campean, el remate en pública subasta de los pastos del monte de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 1.000 rs. y condiciones que se

fijan en el pliego de las mismas que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de dicho municipio.

Zamora 3 de Junio de 1864.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de 3.000 plántones de chopo del plantío de Castrogonzalo, y la tamara, escamonda y yerba del citado plantío.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia tendrá lugar á los doce de la mañana del dia 2 de Julio próximo venidero, en las salas consistoriales de Castrogonzalo, el remate en pública subasta de 3.000 plántones de chopo, tamara, escamonda y yerba del plantío de dicho pueblo.

La subasta de los productos enuncia dos se efectuará bajo el tipo de 2.895 reales y condiciones que se fijan en el pliego de las mismas, que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de dicho municipio.

Zamora 3 de Junio de 1864.—Luis Diaz Sala.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, por terminar la contrata del que la obtenia en 24 de Junio próximo venidero, con la dotacion de 700 rs. anuales por la asistencia de setenta familias pobres, componiéndose estas en su mayor parte de un solo individuo, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, y las iguales de los

demás vecinos, de 648 de que se compone este pueblo que ascenderán á 7.000 reales á lo menos, quedando en beneficio del facultativo los partos, vacuna y golpes de mano airada en cuanto no inter venga el forense; teniendo entendido que existe un Médico para la facultad de medicina.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y trascurrido que sea, se proveerá en el sugeto que reuna mejores cualidades de entre los aspirantes.

Vevedemarban 28 de Abril de 1864.—
El Alcalde, Fernando Alfageme.

Teniendo concluido la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma por las alteraciones que esta ha sufrido desde el año último en que se realizo dicha operacion bajo del cual servirá de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1864 á 65, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Municipio, por disposicion del mismo, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para que sea examinado por los contribuyentes que quieran tomar parte en su censura; durante dicho periodo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se hallen conformes al art. 27 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, las que sin demora serán resueltas con audiencia de la Junta pericial, concluido el término prefijado.

Morales del Vino 2 de Junio de 1864.

El Alcalde, Agustín Calles.—Carlos Macías, Secretario

En poder del guarda municipal de este distrito se halla depositado un caballo, cuya procedencia se ignora, el cual apareció extraviado en este término jurisdiccional.

Y se hace público por medio del presente anuncio, para que su dueño pueda hacer la oportuna reclamacion ante mi autoridad.

Villabuena 31 de Mayo de 1864.—
El Alcalde, Vicente Seco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares, para ganado vacuno. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del administrador de dicha finca, D. Vicente Lopez, residente en Zamora, calle de la Alcázaba; con quien se puede tratar para el arriendo de dichos pastos, hasta el dia 26 del corriente Junio.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

Table with multiple columns listing names and amounts, including entries like 'Casaseca de Campean', 'Talayuela', and 'Casas del Puerto'.

Vertical text on the left side of the bottom section, possibly a continuation of the table or related information.

Vertical text on the right side of the bottom section, possibly a continuation of the table or related information.

Vertical text on the far right side of the bottom section, possibly a continuation of the table or related information.